Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119984240-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: 25.952-A; UNION BROTHERS S.R.L.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“UNION BROTHERS S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **25.952-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 37/43 se presenta la firma “UNION BROTHERS S.R.L.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 575/09 dictada, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación Nº 13806-136-2008, en cuanto rechaza la impugnación promovida por la firma contra el cargo VI Nº 167/2008, formulado como consecuencia del ajuste de valor efectuado por el servicio aduanero en relación con el D.I. Nº 07 073 IC04 071970 E. Relata que mediante el referido despacho importó desde Hong Kong (China) prendas de vestir. Menciona los valores de transacción a los que documentó dicha mercadería y que ello surge de la documentación original que obra en el correspondiente despacho, en especial, la factura y la constancia de transferencia bancaria. Afirma que en base a ese valor de transacción se liquidaron y abonaron los impuestos aduaneros correspondientes. Sin embargo, señala que con posterioridad la División de Control Expost de Importación procedió a efectuar un análisis de valor y decidió ajustar el valor F.O.B. declarado, considerando como valor de aduana un precio mayor por unidad para cada ítem observado (ítems Nros. 1 y 3). Se agravia respecto de la ausencia de explicación sobre el motivo por el que se desestimaron sus justificaciones. Recalca que el precio se abonó al contado y, que las negociaciones continuadas que mantienen con el proveedor justifican un trato diferenciado. Sostiene que el servicio aduanero hizo una errónea aplicación de la jurisprudencia en la materia, y de la apreciación de la prueba. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se rechace la resolución definitiva de la DGA, con costas.

II.- Que a fs. 52/60 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Formula negativa genérica. Afirma que las actuaciones acompañadas dan cuenta de la motivación del acto recurrido, los fundamentos técnicos que lo avalan y el derecho en que se funda. Señala que la actora gozó de las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa, debiéndose destacar que la impugnante no aportó prueba suficiente que justifique la disminución que invoca la aduana. Expresa que la mercadería utilizada por la aduana

al tiempo de valorar no ha sido similar sino idéntica, lo que surge de las actuaciones que se acompañan. Sostiene que el servicio aduanero procedió conforme a derecho y en cumplimiento de su función de control, habiéndose observado las inconsistencias oportunamente señaladas y que derivan de la documental aportada por la importadora, dando cuenta de ello las constancias obrantes en el expediente administrativo que resultaron el sustento de la decisión que hoy se apela. Sostiene que los informes técnicos efectuados fueron elaborados, producidos y practicados por personal idóneo, competente y capacitado de esa Dirección General. Cita doctrina. Afirma que un correcto análisis de la normativa produce una inversión de la carga de la prueba y, por lo tanto, no sería la aduana, sino el importador quien debe probar o justificar el apartamiento del precio, lo que debe hacerse aportando elementos idóneos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme el decisorio, con costas.

III.- A fs. 68 se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 69 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 13806-136-2008 se inicia a fs. 2 con el cargo VI N° 167/2008 formulado en relación con el D.I. Nº 07 073 IC04 071970 E (carpeta glosada a fs. 4). A fs. 5/6 obra el Informe Técnico que expone la normativa y los fundamentos considerados a los fines de efectuar el ajuste. A fs. 9 ref. luce la Nota R4 Nº 261/2008. A fs. 13/15 obra constancia de notificación personal del socio gerente de "UNION BROTHERS S.R.L." de fecha 15/5/2008. A fs. 21/24vta. se agrega la impugnación promovida por la actora contra el mencionado cargo. A fs. 51/52 se glosa la Nota R4 N° 1421/08 de la División Control Expost de Importación, mediante la cual se aclaran las razones de índole técnica que llevaron al Ramo 4 a formular el cargo cuestionado. A fs. 56/57vta se dicta la Resolución N° 575/09 -apelada en autos-. A fs. 60/62 se acredita la interposición del recurso ante este tribunal.

V.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 575/09, en cuanto rechaza la impugnación deducida por la actora y confirma el cargo VI N° 167/2008, formulado en relación con el D.I. Nº 07 073 IC04 071970 E.

Que mediante la ley 23.311 se aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT y su Protocolo, firmados en Ginebra el 12-4-79 y 1-11-79 respectivamente y por el Decreto 1026/87 se puso en vigencia el referido régimen el 1° de enero de 1988 quedando derogados los arts. 641 a 650 y 652 a 659 del Código Aduanero y toda otra disposición que se oponga a las normas del acuerdo.

Que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y entre otros el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el art. 1°, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1° dispone: "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8°…*". En la Introducción General del Acuerdo se señala que el "valor de transacción" tal como se define en el art. 1 es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art.1° debe considerarse en conjunción con el art. 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en

el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero… Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1° el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4° con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que debe señalarse que la aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del decreto 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

VI.- Que mediante el D.I. Nº 07 073 IC04 071970 E, oficializado el 26/4/2007 por ante la Aduana de Ezeiza, la firma "UNION BROTHERS S.R.L." documentó, en lo que aquí interesa, la importación para consumo de mercadería originaria y procedente de China, de la siguiente manera:

- **Ítem Nº 1:** 937 unidades de mercadería clasificada en la PA Nº 6110.30.00.211N correspondientes a "*Suéteres (jerseys), `pullovers´, `souspull´ y artículos similares De talle superior al 16 o sus equivalentes De rayón viscosa – De fibras sintéticas o artificiales SUETERES (JERSEYS), `PULLOVERS´, `CARDIGANES´, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO*", subítems Nros. 1, 3, y 4 a un precio unitario de u$s2,900, y subítems Nros. 2, 5 y 6 a un precio unitario de u$s3,000;
- **Ítem Nº 3**: 924 unidades de mercadería clasificada en la PA Nº 6110.30.00.212Q correspondientes a "` *Cárdigans´ y artículos similares De talle superior al 16 o sus equivalentes De rayón viscosa – De fibras sintéticas o artificiales SUETERES (JERSEYS), `PULLOVERS´, `CARDIGANES´, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO*", subítems Nros. 1 y 2 a un precio unitario de u$s3,200; subítem Nro. 3 a u$s3,000; subítem Nro. 4 a u$s2,900; y subítems Nros. 5 y 6 a un precio unitario de u$s2,800.

Que compulsada, asimismo, la documentación complementaria obrante en la carpeta contenedora del D.I. en cuestión, se advierte que los valores declarados se ajustan a la información contenida en la factura comercial (13929037C).

Que aun cuando no se trate de los ajustes a que se refiere el art. 1 -párrafo 1.- y art. 8 del Acuerdo la aduana no deberá aceptar como base idónea de valoración al declarado valor de transacción que sea ostensible y considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías ya que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resulta contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, salvo que el importador pudiera justificarlos.

Que la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT, "Decisión relativa a los casos en que las aduanas tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" permite a la aduana en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Acuerdo, investigar la veracidad o exactitud de cualquier información documento o declaración que le sean presentados a efectos de la valoración y pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas ajustadas de conformidad con el art. 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta la administración de aduanas tiene aun dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11, que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del art. 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración comunicará al importador por escrito si le fuera solicitado sus motivos para dudar de la veracidad y exactitud de los datos o documentos

presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva la administración la comunicará por escrito al importador indicando los motivos que la inspiran.

Que para rechazar el valor declarado por motivos diferentes a los establecidos en el art. 1 del Acuerdo, cuando no concurran las situaciones previstas en los incs. a), b), c) y d) y art. 8, la inexactitud o falta de veracidad de los valores debe estar debidamente fundada por la aduana.

VII.- Que teniendo en consideración lo expuesto corresponde analizar si el valor declarado efectivamente difiere de los valores usuales de mercado o precios corrientes para mercaderías similares, con relación al valor establecido por la aduana sobre el antecedente que indica, a efectos de determinar si el ajuste cuestionado en autos es procedente, sobre la base de las normas del Acuerdo y de conformidad con la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT y facultades de la Aduana previstas en el Dto. 618/97.

Que con fundamento en la aplicación de la noción positiva de valor, las posibilidades de desestimar el valor son limitadas, ello no implica que deba aceptarse lisa y llanamente como base de valoración el precio facturado o valor de transacción cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad del mismo.

Cabe puntualizar que el art. 17 expresamente señala que ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de la información o documentos presentados a efectos de la valoración de las mercaderías.

Que el Acuerdo prohíbe que los valores que se determinen sean arbitrarios o ficticios y los criterios razonables a que se refiere, expresan que el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercaderías producidas en dicho país, en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en valores en aduana mínimos.

Que tal como resulta del Informe de fs. 5/6 de las act adm y de la Nota R4 Nº 261/2008, el ajuste de valor motivo de autos se ha efectuado aplicando el método previsto en el art. 3 del Acuerdo, “mercaderías similares”. Dicha norma dispone que si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares, las que aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, en el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el Informe de fs. 5/6 de las act. adm. carece de los requisitos mínimos para desestimar válidamente el precio documentado como base de valoración. En efecto, la División Control Expost de Importación no hizo mención alguna a los antecedentes que justificaran la diferencia porcentual del 56% aludida la Nota R4 1421/2008 (de fs. 51/52 act. adm.); limitándose a referir genéricamente que “*(...) esta instancia ha analizado la relación que el precio documentado por el importador guarda con los valores usuales de mercado y con los antecedentes obrantes en el Ramo 4 (Papeles y Textiles) de mercadería similar*.” (v. a fs. 5/6 de act. adm.); claro está, sin referir a qué antecedentes se refiere.

Que, en definitiva, el ajuste de valor carece de la debida fundamentación requerida por el Acuerdo. Por ello, corresponde revocar la resolución aduanera y, en consecuencia, el cargo VI Nº 167/2008, con costas a la DGA.

Por lo expuesto, **voto por:**

Revocar la Resolución Nº 575/09 dictada en la Actuación Nº 13806-136-2008 y, en consecuencia, el cargo VI Nº 167/2008, con costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Nº 575/09 dictada en la Actuación Nº 13806-136-2008 y, en consecuencia, el cargo VI Nº 167/2008, con costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese al Fisco Nacional al CUIT 33-69345023-9, y a la actora, por Prosecretaría de Registro, en el domicilio constituido en autos en Carlos Pellegrini Nº 739, Piso 6º Oficina “14” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dr. Heriberto Simón Hocsman), por medio de Oficial Notificador. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.28 13:56:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.28 18:56:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.28 19:55:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.28 19:56:39 -03:00